



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un *plazo de 15 días hábiles* contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a0 su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, ordeno el cumplimiento de medidas correctivas de urgente aplicación estableciendo los plazos para su cumplimiento.

**QUINTO.-** Que mediante proveído de fecha 10 de abril del año 2018 se tuvieron por recibidos los escritos presentados en esta Delegación Federal en fechas 07 y 12 de marzo del año 2018 y por acreditada la personalidad con la que comparecieron [REDACTED] en su carácter de representante legal la empresa denominada **FOAM FABRICATORS MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y por autorizados a los [REDACTED] agregando a los ocurso de cuenta diversas probanzas

**SEXTO.-** Que en cumplimiento a la orden de Inspección con número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/OI-VERA-RP** la cual tuvo por objeto verificar medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número **98/2017**, el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP**.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo de fecha 06 de noviembre del año 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**NOVENO.-** Que en fecha 22 de noviembre del año 2018 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

... 000163



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así mismo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP, de cuyas lecturas se desprende lo siguiente:

“... -----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.-----”

Se realizó un recorrido por las distintas áreas de la empresa observando que la actividad del establecimiento es inyección de poliestireno expandible, para dicha actividad cuenta con los siguientes procesos: almacenamiento de materia prima, pre expansión, inyección, corte, empaque y almacenamiento de producto terminado, la maquinaria y equipo mas representativa es: 18 prensas, 4 máquinas de corte, 1 caldera, 1 tanque de aire comprimido, a continuación se detallan las observaciones, hechos u omisiones de los puntos objeto de la revisión.

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016,** de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** Con respecto a este punto se tiene que después del recorrido por las instalaciones de la empresa, se observo que se generan los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo Peligroso	Área de generación	Volumen o cantidad Observada al momento de la visita	Volumen o cantidad Generada al año	Fuente de información	Código de peligrosidad del residuo
Trapos impregnados con aceites gastados	Área de mantenimiento	½ tambor metálico de 200L de capacidad	0.08 Ton	Registro como generador de	T, I

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

				residuos peligrosos	
Aceite lubricante usado.	Mantenimiento	5 litros en garrafa de 19 L	---Ton	" "	T, I
Lámparas fluorescentes y de vapor mercurio	Mantenimiento	40 Pzas.	0.01 Ton	" "	T
Latas y contenedores vacíos	Área de producción	2 garrafas	0.04 Ton	" "	T
Baterías Agotadas	Toda la planta	No se observan	0.001Ton	" "	T

Al momento de este acto no se observó la generación de residuos peligrosos relacionados con las normas NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 y NOM-133-SEMARNAT-2015.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES con respecto a este punto durante el recorrido por el establecimiento no se observó algún residuo que pudiera ser potencialmente considerado como peligroso, a lo que el visitado refiere que no se ha realizado ninguna prueba CRIT a los residuos que genera ya que todos tienen una peligrosidad conocida y son manejados como residuos peligrosos.**

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES con respecto a este punto, se dio un recorrido por las áreas productivas observando que se utiliza agua en sus procesos, esta agua residual de proceso va a una fosa de igualación con el objeto de regular el pH, la descarga se hace al drenaje del parque industrial, siendo tratadas estas agua en la PTAR del parque, durante este proceso no se observó la generación de lodos.**

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

... 000164



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos presentando y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que es exhibido en este acto, el cual presenta sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 07 de diciembre de 2011, con número de bitácora 22/EV-0024/12/11 el cual considera los siguientes residuos peligrosos: Lámparas, baterías, trapo impregnado con aceite, latas y contenedores vacíos, faltando por concluir los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado. Se anexa a la presente acta copia del registro proporcionada por el visitado la cual consta de 2 hojas y queda identificado como anexo 2.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

**HECHOS U OMISIONES:** con respecto a este punto se le solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos presentado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que es exhibido en este acto, el cual presenta sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 07 de diciembre de 2011, con número de bitácora 22/EV-0024/12/11 el cual considera los siguientes residuos peligrosos: Lámparas, baterías, trapo impregnado con aceite, latas y contenedores vacíos, en el mencionado documento el establecimiento declara generar un total de 0,131 Toneladas de residuos peligrosos al año, lo que lo categoriza como MICRO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

#### **Numeral No. 6 de la referida orden de inspección, el cual señala:**

Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**HECHOS U OMISIONES:** Respecto a este punto, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó, que si cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, a continuación se detalla la infraestructura con la que cuenta.

#### **Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

##### **Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; **HECHOS U OMISIONES:** el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra a un costado del área de prensas, separado de las áreas de oficinas, producción y almacén de materia prima y productos terminados, sin embarco comparte la infraestructura de la nave de producción

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; **HECHOS U OMISIONES:** el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos si bien es cierto que se encuentra techado y delimitado, este no cuenta con paredes, muros de contención, canaletas o rejillas, pendientes ni fosa de contención, por tal motivo esta expuesto a fugas o derrames de residuos peligrosos.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido ó de los lixiviados; **HECHOS U OMISIONES,** área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener derrames tales como tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido de los lixiviados.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; **HECHOS U OMISIONES:** área

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pisos con pendiente y/o trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención, el almacén no cuenta con fosa de contención

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; **HECHOS U OMISIONES:** área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos delimitados, los residuos peligrosos abarcan más del 90% de la superficie total del almacén, es solo un área delimitada mediante una línea amarilla en piso, cuenta con una charola anti escurrimientos.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; **HECHOS U OMISIONES:** Fuera del área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, aproximadamente a 5 metros se cuenta con un extintor de polvo químico seco de 6 kg de capacidad, además de este extintor cuenta con un botiquín de primeros auxilios.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; **HECHOS U OMISIONES:** el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con los siguientes letreros: no fumar, prohibida la entrada a toda persona ajena a este lugar, no utilizar cerillos ni encendedor, carece de letrero de almacén de residuos peligroso o de que se indique que ahí se almacenan residuos peligrosos.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos no cuentan con etiquetas, es decir no son identificados, por lo que refiere a la incompatibilidad se detalla en el punto 10 en esta acta.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Al momento de la visita **no se observó estiba de residuos peligrosos.**

## **Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

a) Si se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Toda vez que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con muros pretiles.

b) Las paredes Si están construidas con materiales no inflamables; se observó que no cuenta con paredes solo la posterior que es de block y concreto.

c) Si cuenta con ventilación natural la ventilación se da a través de la ventilación de la misma nave

d) Si está cubiertas y protegidas de la intemperie y con iluminación artificial y natural, comparte la iluminación de la nave

e) No rebasa la capacidad instalada del almacén.

## **Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

**HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

**HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado un área cerrada.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos es considerado una área cerrada

**Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:**

I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos no cuentan con etiquetas, es decir no son identificados, por lo que refiere a la incompatibilidad se detalla en el punto 10 en esta acta.

II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. **HECHOS U OMISIONES:** al área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con muros, trincheras o canaletas al frente en el acceso ni a los lados, lo que permite que escurrimientos fluyan libremente al exterior en base a la pendiente que presenta esta área. Cuenta con una charola antiescurrimientos.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, **almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

**HECHOS U OMISIONES:** referente a este punto en base a los manifiestos presentados se observa que los residuos peligrosos son almacenados por un periodo mayor a los 6 meses, y no presentan prórroga presentada ante SEMARNAT por rebasar el periodo máximo.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**HECHOS U OMISIONES:** durante el recorrido se observó que los trapos impregnados de aceite son almacenados en tambos metálicos, así mismo las lámparas son colocadas en cajas de cartón, durante el recorrido se observó que los envases que contienen residuos peligrosos, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección **deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.**

**HECHOS U OMISIONES:** referente a este punto en el registro como generador de residuos peligrosos que presenta el visitado, y de los manifiestos mostrados se observa que la empresa se categoriza como "Micro Generador" por lo cual este punto no le aplica.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**HECHOS U OMISIONES:** se le solicito al visitado mostrar algún estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, misma que no presenta en el momento.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
  - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
  - b) Características de peligrosidad;
  - c) Área o proceso donde se generó;
  - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
  - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
  - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
  - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

**HECHOS U OMISIONES:** se le solicito al visitado mostrar bitácora de generación de residuos peligrosos, presentando el visitado Bitácora de Residuos Peligrosos del periodo 2017 donde se observan los siguientes datos: Nombre del residuo, cantidad de ingreso, fecha de ingreso, departamento que genera, nombre de quien recibe y firma. Se anexa copia simple de bitácora y se identifica como anexo 3.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000166



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

**HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar las autorizaciones de sus prestadores de servicio para el transporte y recolección de sus residuos peligrosos así como del destinatario final, mismos documentos que si presenta, mostrando autorización emitida por SEMARNAT para el transporte y recolección de residuos de la empresa "GEN Industrial, S.A de C.V." con No.19-I-031D-09 y para centro de acopio "GEN Industrial, S.A de C.V." con No.22-14-PSII-02-2008.

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT**, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

**HECHOS U OMISIONES:** referente a este punto se le solicita al visitado los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, presentando originales de 2 manifiestos: No.4159 con fecha 15 de julio de 2014 y No.6225 con fecha 17 de mayo de 2016 los cuales se observan que cuenten con sello y firma del destinatario final. Se anexan copias identificándolos como Anexo 4.

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con **seguro ambiental vigente**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con los establecido en los Artículos 40, 41,42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

**HECHOS U OMISIONES:** referente a este punto en el registro como generador de residuos peligrosos que presenta el visitado, y de los manifiestos mostrados se observa que la empresa se categoriza como "Micro Generador" por lo cual este punto no le aplica.

15.- Si el establecimiento dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con estos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40,41,42,68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I,II Y IV, 131 fracciones I,II,III,IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente, conforme a lo indicado en lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos. **HECHOS U OMISIONES:** El visitado refiere de viva voz que no han tenido ningún derrame a suelo ni vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos durante el recorrido no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos...."

III.- Que en fechas 07 y 12 de marzo del año 2018 se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, los escritos signados por [REDACTED] en su

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

carácter de representante legal la empresa denominada **FOAM FABRICATORS MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, curso mediante cual proporciona como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando a los C.C. [REDACTED]

A los cursos de referencia acompaño las pruebas siguientes:

1. Impresión a color de archivo electrónico de estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993.
2. Impresión a color de archivo electrónico de tabla de incompatibilidad.
3. Copia simple cotejada con su original de instrumento público póliza No. 959 de fecha 05 de diciembre del 2013 pasado ante la fe del Lic. Patricio Orozco Loza, Corredor Público No. 23 en Baja California.
4. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED]
5. Copia simple cotejada con copia certificada de la escritura Publica No. [REDACTED] de fecha 09 de octubre del 2017, pasada ante la fe de la LIC. BRUNILDA ANDRADE MARÍN, Notaria Adscrita a la Notaria Pública No. 6 de Baja California.
6. Copia simple cotejada con su original del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de [REDACTED]
7. Copia simple cotejado con su original de escrito libre de fecha 21 de febrero del 2018 con acuse de recibo de fecha 17 de marzo del 2018.
8. Copia simple cotejado con su original de formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con fecha de recibo de 17 de marzo de 2017.
9. Copia simple de tabla de clasificación de residuos peligrosos que estime generar con fecha de recibo de 17 de marzo de 2017.
10. Lista de verificación al almacén de residuos peligrosos.
11. Impresión de archivo electrónico de procedimiento control operacional residuos peligrosos.
12. Seis placas fotográficas a color.
13. Impresión de etiqueta de residuos peligrosos.
14. Copia simple cotejada con su original de escrito libre de fecha 06 de febrero del 2018 con fecha de recibo de 07 de marzo de 2017.
15. Impresión a color de archivo electrónico de estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993.
16. Impresión a color de archivo electrónico de tabla de incompatibilidad.

**IV.- Toda vez que** de los hechos y omisiones circunstanciados el acta de inspección número **PFPJA/28.2/2C.27.1/107-17/AI-RP** en las instalaciones de la sociedad denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**; se advirtió la comisión de posibles infracciones a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos; en fecha 18 del mes de enero del año 2018 se notificó el acuerdo de emplazamiento número **98/2017** dictado por esta autoridad el día 20 de diciembre del año 2017 a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General

Ólã ã ãã [AG Á  
] ããã:ã ã [ Á  
- ) ãã ã ) ã ã ã ã ã  
^ ) ã ã ã ã [ ã ã  
FFI Á [ ã ã ã ã ã  
] ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
V ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
C ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
Q ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
U ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
+ ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
V ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
C ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
Q ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
U ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
V ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
+ ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
S ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
T ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
X ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
U ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
& ] ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
] ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
& ] ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
' ) ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã  
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000167



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y que contaba con un **plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Así mismo con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en los plazos que en las mismas se establecen.

## MEDIDAS CORRECTIVAS:

*01. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la SEMARNAT, para el siguiente residuo peligroso: aceite lubricante gastado.*

**(Plazo 10 día hábiles)**

*02. El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos deberá cumplir con las condiciones básicas para microgeneradores, descritas en el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

**(Plazo 15 día hábiles)**

*03A. Enviar a tratamiento, recicle o disposición final a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT aquellos residuos peligrosos cuyo periodo de almacenamiento es mayor a seis meses.*

**(Plazo 05 días hábiles)**

*03B. Cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, deberá solicitar ante la SEMARNAT la prórroga por otros seis meses.*

**(Plazo 05 días hábiles)**

*04. Identificar los envases los envases que contienen los residuos peligrosos con etiquetas que señalen datos del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo y fecha de ingreso al almacén.*

**(Plazo 05 días hábiles)**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*05. Elaborar y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el estudio o tabla de incompatibilidad para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos generados conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.  
(Plazo 10 día hábiles)*

V.- En cumplimiento a la orden de Inspección con número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP**, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento por parte del establecimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número **98/2017**; se levantó el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP**, de cuya lectura se desprende lo siguiente:

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al Inspector Federal comisionado el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que el Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar las siguientes medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 98/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017 y notificado el 18 de enero de 2018:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la SEMARNAT, para el siguiente residuo peligroso: aceite lubricante gastado

**HECHOS U OMISIONES:**



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que refiere a esta medida en este momento el visitado pone a la vista la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, sellado por la SEMARNAT en fecha 17 de marzo de 2018, en el que se considera al residuo peligroso aceite lubricante gastado. Cabe mencionar que copia de este registro fue ingresado ante la PROFEPA en fecha 12 de marzo de 2018.

2.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos deberá cumplir con las condiciones básicas para microgeneradores, descritas en el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a esta medida en este momento se hace un recorrido por el área de almacenamiento de residuos peligrosos observando que: El almacenamiento se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, toda vez que se construyó un almacén, con piso de concreto, fosa de contención, pendiente en piso, techo de lámina galvanizada y paredes de malla ciclónica, los recipientes en los que se almacenan los residuos son tambos metálicos los cuales cuenta con etiquetas.

3A.- Enviar a tratamiento, reciclaje o disposición final a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría aquellos residuos peligrosos cuyos periodo de almacenamiento es mayor a seis meses.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a esta medida en este momento el visitado pone a la vista el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. MR-QRO-00335/17 de fecha de embarque 14 de junio de 2017, en el que se consideran los siguientes residuos peligrosos: trapo impregnado de aceite 1 tambo con 30 kg, pila alcalina 1 bolsa con 800 gr

3B.- Cuando por razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitar la prórroga por otros seis meses ante la Secretaría.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a esta medida en este momento el visitado pone a la vista los manifiestos de entrega, transporte y recepción No. MR-QRO-000081/18 de fecha de embarque 25 de enero de 2018 y manifiesto No. MR-QRO-000477/18 de fecha de embarque 18 de junio de 2018, de lo que se desprende que el lapso entre cada embarque es menor a seis meses.

4.- Identificar los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalen datos del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo y fecha de ingreso al almacén.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a esta medida en este momento se hace un recorrido por el área de residuos peligrosos observando que los recipientes que contienen los residuos peligrosos cuentan con

5.- Elaborar y presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio o tabla de incompatibilidad para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a esta medida en este momento el visitado pone a la vista el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993, en la que se consideran todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento. Cabe mencionar que copia de este estudio fue ingresado ante la PROFEPA en fecha 12 de marzo de 2018

**VIII.-** Que las actas de inspección números **PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP** y **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP**; se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

*“... ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*

*Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

## PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

## PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando.

**IX.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por los C.C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FOAM FABRICATORS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** mediante los escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro los días 07 y 12 de marzo del año 2018, siendo éstas las que a continuación se enlistan:

1. **Documental Privada:** Impresión a color de archivo electrónico de estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993.
2. **Documental Privada:** Impresión a color de archivo electrónico de tabla de incompatibilidad.
3. **Documental Pública:** Copia simple cotejada con su original de instrumento público póliza No. 959 de fecha 05 de diciembre del 2013 pasado ante la fe del Lic. Patricio Orozco Loza, Corredor Público No. 23 en Baja California.
4. **Documental Pública:** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED]
5. **Documental Pública:** Copia simple cotejada con copia certificada de la escritura Publica No. [REDACTED] de fecha 09 de octubre del 2017, pasada ante la fe de la LIC. BRUNILDA ANDRADE MARÍN, Notaria Adscrita a la Notaria Pública No. 6 de Baja California.
6. **Documental Pública:** Copia simple cotejada con su original del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de [REDACTED]
7. **Documental Privada:** Copia simple cotejado con su original de escrito libre de fecha 21 de febrero del 2018 con acuse de recibo de fecha 17 de marzo del 2018.
8. **Documental Privada:** Copia simple cotejado con su original de formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con fecha de recibo de 17 de marzo de 2017.
9. **Documental Privada:** Copia simple de tabla de clasificación de residuos peligrosos que estime generar con fecha de recibo de 17 de marzo de 2017.
10. **Documental Privada:** Lista de verificación al almacén de residuos peligrosos.
11. **Documental Privada:** Impresión de archivo electrónico de procedimiento control operacional residuos peligrosos.
12. **Pruebas aportadas por los descubrimientos de la ciencia:** Seis placas fotográficas a color.
13. **Documental Privada:** Impresión de etiqueta de residuos peligrosos.
14. **Documental Privada:** Copia simple cotejada con su original de escrito libre de fecha 06 de febrero del 2018 con fecha de recibo de 07 de marzo de 2017.
15. **Documental Privada:** Impresión a color de archivo electrónico de estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993.
16. **Documental Privada:** Impresión a color de archivo electrónico de tabla de incompatibilidad.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley

Ojã ã æã| Áí Á  
] ææã:æ &| ) Á  
- ) áæ ã) ð Á\* æ  
^) Áí • ÁÆæ | • Á  
FFI Á | Hæf Á  
] |ã ^| Á^ Áæf^  
Ó^ ^| æf Á^ Á  
Viæ •] æ^ ) &æf Á  
CB&^ | Áæf Á  
Q+ |{ ææ) Á  
Ugã|ææf Á  
+æ&æ) Áæ^ Áæf Á  
S^ Á^ á^| æf Á^ Á  
Viæ •] æ^ ) &æf Á  
CB&^ | Áæf Á  
Q+ |{ ææ) Á  
Ugã|ææf Á  
[ Viã . .ã | ÁU&æf  
+æ&æ) Áæ^ Áí • Á  
Sã ^æ æ) ð • Á  
Ó^ ^| æf Á^ Á  
T æ^| ææf Á  
Óæ ææææ) Á Á  
Ó^ &|æ ææææ) Á  
á^ Áæf  
Q+ |{ ææ) Áæf Á  
&| { | Á ææf Á  
Óææ| |ææ) Á^ Á  
X^| •ã ) • Á  
Ugã|ææf Á  
çãç áæ^ Áææ • Á^ Á  
á^ Á^ |{ ææ) Áæf  
^ Áæ| ) æ^ Á^ Á  
áæf • Á^ |{ æf Á^ Á  
&| &^| æ) • Áæf Á  
) æf Á^ |{ æf Á  
æ ææææ) ææææææ  
[ Áæ^ ) æææææ^

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company, 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **3, 4, 5 y 6** tienen el carácter de pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en términos de lo previsto en el artículo 207 del referido Código Procesal, respecto a los numerales **3, 5 y 6** fue presentada en **ORIGINAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código Procesal, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **GOZAN DE PLENO VALOR PROBATORIO**; **documentos con los cuales la inspeccionada acreditó la personalidad de representante legal de los** [REDACTED].

Las pruebas enlistadas bajo los números **4** fueron presentadas en **COPIAS SIMPLES** de conformidad con establecido en el artículo 207 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, a las mismas se les **CONCEDE VALOR PROBATORIO**, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 207 de Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención a que **LAS COPIAS SIMPLES PRESUMEN LA EXISTENCIA DE SUS ORIGINALES**, esta autoridad procede a analizarlas las documentales antes descritas, con las cuales la inspeccionada acreditó la personalidad de su representante **LEGAL** [REDACTED].

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00170



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Aislada, con número de registro 186304, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial, XVI, Agosto de 2002, página 1269, Materia común:

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**

*Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera **es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido**, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

Las pruebas enlistadas bajo los numerales **1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16** tienen el carácter de pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS** en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; respecto a los numerales **1, 2, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15 y 16** mismas que fueron presentadas en **ORIGINAL E IMPRESIÓN DE FORMATO DIGITAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **LAS MISMAS GOZAN DE PLENO VALOR PROBATORIO.** Documentos con los cuales la inspeccionada acreditó haber subsanado algunas de las irregularidades detectadas en el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP, toda vez que presentó estudio de incompatibilidad y tabla de incompatibilidad, así mismo acreditó haber realizado el trámite de modificación al registro de generador de residuo peligroso agregando aceite lubricante gastado; así como exhibir la etiqueta para identificar los envases de residuos peligrosos.

Respecto a la prueba enlistada con el numeral **9** es referir que dicha probanza fue presentada en **COPIA SIMPLE** de conformidad con establecido en los artículos 207 del mismo ordenamiento legal, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, a las mismas se les **CONCEDE VALOR PROBATORIO**, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 207 de Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención a que **las copias simples presumen la existencia de sus originales**, esta autoridad procede a analizar la documental antes descritas, con la cual la inspeccionada acredita contar con tabla de clasificación de residuos peligrosos.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Aislada, con número de registro 186304, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial, XVI, Agosto de 2002, página 1269, Materia común, misma que en económica procesal solicito se tenga por transcrita.

Respecto de las pruebas descritas en los numerales **12** tienen el carácter **DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA** en términos de lo previsto en el artículo 217 del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; respecto a las fotografías presentadas; esta autoridad determina: con fundamento el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º el cual, establece:

*“... ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. ... “*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales **CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO** y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, no obstante lo anterior se le informa a la inspeccionada que lo mostrado en las fotografías ofrecidas como prueba, serán verificados a través de visita de verificación de medidas correctivas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

*“... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

**X.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **98/2017** dictado por esta autoridad invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

## MEDIDAS CORRECTIVAS:

*01. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el aviso de inscripción como empresa generadora*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000171



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la SEMARNAT, para el siguiente residuo peligroso: aceite lubricante gastado.  
**(Plazo 10 día hábiles)**

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** toda vez que en fecha 12 de marzo del año 2018 [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**, compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y, exhibió el original del formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con fecha de recibo de 17 de marzo de 2018 y la copia simple de tabla de clasificación de residuos peligrosos que estime generar con fecha de recibo de 17 de marzo de 2018; documentos que fueron exhibidos ante el personal adscrito en esta Delegación a través del acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** de fecha 31 de julio del 2018, en la que la inspeccionada presentó la modificación al registro como generador de residuos peligrosos en el que se considera al residuo peligroso: aceite lubricante gastado

**02.** El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos deberá cumplir con las condiciones básicas para microgeneradores, descritas en el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.  
**(Plazo 15 día hábiles)**

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en virtud de que con fecha 31 de julio del 2018 el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** en la que se observó que el almacén de residuos peligrosos cumple con las condiciones básicas para microgeneradores, descritas en el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**03A.** Enviar a tratamiento, recicle o disposición final a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT aquellos residuos peligrosos cuyo periodo de almacenamiento es mayor a seis meses.  
**(Plazo 05 días hábiles)**

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en virtud de que con fecha 31 de julio del 2018 el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** en la que el visitado exhibió ante el personal actuante, el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. MR-QRO-00335/17 de fecha de embarque 14 de junio de 2017, en el que se consideran los siguientes residuos peligrosos: trapo impregnado de aceite 1 tambo con 30 kg, pila alcalina y 1 bolsa con 800 gr.

**03B.** Cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, deberá solicitar ante la SEMARNAT la prórroga por otros seis meses.  
**(Plazo 05 días hábiles)**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en virtud de que con fecha 31 de julio del 2018 el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** en la que el visitado puso a la vista el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. MR-QRO-000081/18 de fecha de embarque 25 de enero de 2018 y manifiesto MR-QRO-0000477/2018 de fecha de embarque 18 de junio del 2018, de lo que se desprende que el lapso de cada embarque es menor a seis meses.

*04. Identificar los envases los envases que contienen los residuos peligrosos con etiquetas que señalen datos del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo y fecha de ingreso al almacén.  
(Plazo 05 días hábiles)*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** toda vez que mediante diligencia de inspección de fecha 31 de julio del 2018, el personal que levanto el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** observó que en los envases que contienen residuos peligrosos cuentan con etiquetas que señalan: datos del generador, nombre del residuos peligroso, características de peligrosidad del residuo peligroso y fecha de ingreso al almacén.

*05. Elaborar y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el estudio o tabla de incompatibilidad para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos generados conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.  
(Plazo 10 día hábiles)*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** toda vez que con fechas 07 y 12 de marzo del año 2018 [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**, compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y presentó Impresión a color de archivo electrónico de estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993 e Impresión a color de archivo electrónico de tabla de incompatibilidad; documentos que se ven corroborados con lo constatado por personal adscrito en esta Delegación a través del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** de fecha 31 de julio del 2018, en la cual el visitado pone a la vista del personal actuante el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la que se consideran todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento.

**XI.-** Una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números **1, 2, 3A, 3B, 4 y 5** ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **98/2017** dictado el día 20 de diciembre del 2018, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP**, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la empresa denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**, las mismas:

**1. SUBSANA LA IRREGULARIDAD NO LA DESVIRTÚA** consistente en que al momento de



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

levantar el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP**, en la cual se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con muros, trincheras o canaletas al frente en el acceso ni a los lados, con lo cual se evite y/o prevenga en caso de una posible fuga o derrame que puedan contaminar el suelo, la transferencia de contaminantes al ambiente y ni garantiza la seguridad de las personas.

Lo anterior toda vez que en fecha 31 de julio del 2018 el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** en la que observó que el almacén de residuos peligrosos cumple con las condiciones básicas para microgeneradores, descritas en el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En ese orden de ideas, la sociedad mercantil inspeccionada realizó acciones tendientes a subsanar la irregularidad en comento y cumple con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 4. SUBSANA LA IRREGULARIDAD NO LA DESVIRTÚA** consistente en que al momento de levantar el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP**, la inspeccionada exhibió diversos manifiestos en donde se observó que los residuos peligrosos son almacenados por un periodo mayor a los 6 meses, aunado a lo anterior la visitada no exhibió prorroga presentada ante SEMARNAT por rebasar el periodo máximo de almacenamiento.

Lo anterior toda vez que en fecha 31 de julio del 2018 el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** en la que el visitado puso a la vista el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. MR-QRO-000081/18 de fecha de embarque 25 de enero de 2018 y manifiesto MR-QRO-0000477/2018 de fecha de embarque 18 de junio del 2018, de lo que se desprende que el lapso de cada embarque es menor a seis meses.

En ese orden de ideas, la sociedad mercantil inspeccionada realizó acciones tendientes a subsanar la irregularidad en comento y cumple con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 5. SUBSANA LA IRREGULARIDAD NO DESVIRTUA** consistente en que al momento de levantar el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/177-17/AI-RP**, el visitado no exhibió estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados y almacenados conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.

Lo anterior, toda vez que con fechas 07 y 12 de marzo del año 2018 [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**, compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y presentó Impresión a color de archivo electrónico de estudio de incompatibilidad de residuos

[REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000173



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993 e Impresión a color de archivo electrónico de tabla de incompatibilidad; documentos que se ven corroborados con lo constatado por personal adscrito en esta Delegación a través del acta de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** de fecha 31 de julio del 2018, en la cual el visitado pone a la vista del personal actuante el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la que se consideran todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento.

En tal virtud la empresa inspeccionada realizó acciones tendientes a subsanar la irregularidad en comento y cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 43 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas número **1, 2, 3<sup>a</sup>, 3B, 4 y 5** al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, consistente en la marcada con el número 5 consistente en no presentar el seguro o póliza ambiental, transgrede lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**XII.-** Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** transgrede lo dispuesto en los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, artículos 40, 41, 42, 43, 45, 48, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracciones I, III, IV y V, 65, 83 fracciones I y II 84 y del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que de no desvirtuarse dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II, VII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

## **“...Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

*Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

*En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.*

**Artículo 48.-** Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

000174

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.*

## **Artículo 56.-...**

*...Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.*

## **Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:**...

*...V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;...*

**“...Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

*I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:...*

*... f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

*g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

*I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*

*III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

*IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

*V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*

**Artículo 65.-** Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

*I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y*

*II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.*

*La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.*

**Artículo 83.-** El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

*I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*

**Artículo 84.-** *Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses...*

## **“...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 106.-** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;*

*II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*

*VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;*

*XXIV. Incumplir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley...”*

**XIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

### **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente. Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.

El objetivo del registro de generadores de residuos peligrosos es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente.



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por siete manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos.

La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos.

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame. Información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación, además antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial.

La clasificación de un residuo como peligroso es una de las etapas más trascendentales de la gestión de residuos, ya que de ella parte el que los que así sean clasificados se sometan a un control más riguroso con el propósito de incrementar la seguridad en su manejo y prevenir o reducir sus riesgos para la salud o el ambiente, diferentes propiedades físicas y químicas de las sustancias tóxicas contenidas en los residuos peligrosos influyen en su destino y transporte en el ambiente y, por lo tanto, pueden contribuir a disminuir o incrementar sus riesgos.

Se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada.

Una definición abreviada de los residuos peligrosos, elaborada por la environmental protection agency de eua (u.s. epa), dice lo siguiente: el término residuo peligrosos significa: un desecho sólido o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas puede plantear un

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

peligros presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente cuando se trata, almacena, transporta, elimina o maneja de alguna otra manera incorrectamente.

La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

## B).- EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haber sido requerida la persona moral denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.** durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP**, así como mediante acuerdo de emplazamiento número **98/2017**, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de las infracciones cometidas, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, pudiendo advertir del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP**, que la empresa inspeccionada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2000, que cuenta con Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.) FFM970616383, que cuenta con un total de 53 empleados, que el domicilio no es propio y tiene una superficie aproximada de 10,000 m<sup>2</sup>.



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De tal manera que esta autoridad determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para hacer frente a una sanción pecuniaria.

### C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto esta autoridad considera que no es reincidente.

### D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, tal y como quedo acreditado en el acta número **PFP/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP**, se advierte la negligencia en el actuar de la visitada, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección antes descrita se desprende que la sociedad mercantil denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** no tenía actualizado su registro como generador de residuos peligrosos, no contaba con estudio de incompatibilidad, no se encontraban etiquetados los envases donde se almacenan los residuos peligrosos, el área de almacenamiento no contaba con muros, trincheras o canaletas que evite o prevenga posibles fugas o derrames, no exhibió manifiestos donde se observan que los residuos peligrosos son almacenados por periodos mayores a 6 meses.

En virtud de lo anterior y de lo circunstanciado en la propia acta de inspección **No. PFP/28.2/2C.27.1/0171-17/AI-RP**, en la cual la persona moral inspeccionada a efecto de acreditar que cuenta con Registro de Generador de residuos presentó la constancia de fecha 07 de diciembre de 2011, con número de bitácora 22/EV-0024/12/11 el cual no considera el siguiente residuo peligroso generado: aceite lubricante gastado. En virtud de lo anterior, se acredita que la empresa inspeccionada conoce sus obligaciones como empresa generadora de residuos peligrosos, lo que acredita su actuar **NEGLIGENTE** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

### E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas en las medidas correctivas número **1, 2, 3A, 3B, 4 y 5** la empresa inspeccionada no obtuvo beneficios de tipo económico, al haber realizado acciones tendientes a subsanar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección.

**XIV.-** Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidos en los preceptos legales 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Federación el 22 de octubre de 1993, artículos 40, 41, 42, 43, 45, 48, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracciones I, III, IV y V, 65, 83 fracciones I y II 84 y del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que de no desvirtuarse dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II, VII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando, que al momento de la visita de inspección fueron asentados hechos u omisiones en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-RP**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de una multa en cantidad total de **\$72,540.00 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 900 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta mil pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1º/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y, exhibió el original del formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con fecha de recibo de 17 de marzo de 2018 y la copia simple de tabla de clasificación de residuos peligrosos que estime generar con fecha de recibo de 17 de marzo de 2018; documentos que fueron exhibidos ante el por personal adscrito en esta Delegación a través del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** de fecha 31 de julio del 2018, en la que la inspeccionada presentó la modificación al registro como generador de residuos peligrosos en el que se considera al residuo peligroso: aceite lubricante gastado.

En ese orden de ideas, la sociedad mercantil inspeccionada realizó acciones tendientes a subsanar la irregularidad en comento y cumple con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$14,508.00** (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **180** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018.

- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-R** se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos no cuentan con etiquetas, es decir no son identificados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

En fecha 12 de marzo del año 2018 [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**, compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y presentó impresión de archivo electrónico de etiqueta de residuos peligrosos; documento que se ven corroborado con lo constatado por personal adscrito en esta Delegación a través del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** de fecha 31 de julio del 2018, se observó que en los envases que contienen residuos peligrosos cuentan con etiquetas que señalan: datos del generador, nombre del residuos peligroso, características de peligrosidad del residuo peligroso y fecha de ingreso al almacén.

En ese orden de ideas, la sociedad mercantil inspeccionada realizó acciones tendientes a subsanar la irregularidad en comento y cumple con lo dispuesto en los artículos 40, 41,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

000178

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

42, 43 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$14,508.00** (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **180** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018.

- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-R** en la cual se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con muros, trincheras o canaletas al frente en el acceso ni a los lados, con lo cual se evite y/o prevenga en caso de una posible fuga o derrame que puedan contaminar el suelo, la transferencia de contaminantes al ambiente y ni garantiza la seguridad de las personas.

En fecha 31 de julio del 2018 el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/107-18/AI-VERA-RP** toda vez que se observó que el almacén de residuos peligrosos cumple con las condiciones básicas para microgeneradores, descritas en el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En ese orden de ideas, la sociedad mercantil inspeccionada realizó acciones tendientes a subsanar la irregularidad en comento y cumple con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$14,508.00** (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **180** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018.

- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/037-17/AI-**



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000179



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En tal virtud la empresa inspeccionada realizó acciones tendientes a subsanar la irregularidad en comento y cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 43 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$14,508.00** (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **180** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.** incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los preceptos legales 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, artículos 40, 41, 42, 43, 45, 48, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracciones I, III, IV y V, 65, 83 fracciones I y II 84 y del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que de no desvirtuarse dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II, VII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la imposición de la sanción; se sanciona a la persona moral **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$72,540.00 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 900 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta mil pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

**SEGUNDO.-** Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la sociedad mercantil denominada **FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO: FOAM FABRICATORS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00013-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

